



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01466.2/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 12/01/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Asociación española de profesionales expertos en tecnología y telecomunicaciones, ARBITEL.

[REDACTED], propuesto por la asociación para la protección de los datos personales de los consumidores (CONSUDATO).

Recibida con fecha 8/02/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 28/11/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante con el retraso en la compensación de consumo de excedentes por parte de la compañía reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) puesto que si bien el contrato correspondiente, nº [REDACTED], relativo al [REDACTED] se suscribió el 08/07/2021, debido a –según manifiesta– los errores cometidos por esa comercializadora en la activación de su contrato, no se le ha empezado a abonar esos excedentes hasta el 26/10/2021, por todo lo cual y tras reclamación infructuosa tramitada ante la propia [REDACTED], presenta solicitud de arbitraje por la que solicita la cantidad de 103,79 € por los 2,035 kw/h que marcaba su contador el 26/10/2021, momento en el que empezó a contabilizar los excedentes, más el 10% de IVA, ascendiendo la cantidad total reclamada a 114,17 €.

Convocada la audiencia escrita el 12/01/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando al respecto que se trata de una reclamación cuya responsabilidad y resolución corresponde a [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), empresa propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro.

A este respecto, se pone de manifiesto que entre la documentación aportada por la parte reclamante se encuentra la respuesta remitida el 2/02/2022 por el servicio de atención al cliente de [REDACTED] al reclamante en contestación a consulta formulada por éste el 1/02/2022, por la cual ese servicio le comunica lo siguiente: *“En relación a su escrito, le comunico que como comercializadora, se ha facturado de forma correcta el excedente, ya que este se contabiliza a partir del 26/10/2021 (fecha de activación del mismo por la distribuidora). Los intentos anteriores de activación, habían sido rechazados por esta última con motivo “Otros”.*

En respuesta a las alegaciones de [REDACTED], la parte reclamante comparece por escrito

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

reiterándose en su reclamación, especificando al efecto que la pretensión la dirige a [REDACTED] puesto que, como manifiesta textualmente “por la documentación aportada ha sido debido a la mala gestión de [REDACTED], por demorar varios meses el envío de la documentación a [REDACTED] distribución y por ello dejar de percibir los excedentes generados por dicha demora. Por tanto estimo que debe ser [REDACTED] quien deba abonarme los excedentes no abonados por la mala gestión.”

Con fecha 28/11/2022 el reclamante presenta nueva solicitud de arbitraje con una nueva reclamación relativa al contrato nº [REDACTED] suscrito con la comercializadora reclamada por cuanto, desde el 25/05/2022, [REDACTED] le ha emitido 3 facturas en el periodo de facturación de julio, agosto y septiembre 2022, facturándole por los excedentes de las placas solares al precio fijo de 0,08 €, cuando los tiene contratados al PVPC. Asimismo, con respecto a las facturas de julio y septiembre de 2022 se le han abonado excedentes por 206,74 y 347,20 kw/h respectivamente, cuando entiende que le corresponden realmente 492,72 y 372,29 kw/h por los citados periodos, por lo cual, y tras no obtener respuesta a las reclamaciones dirigidas a la propia comercializadora, solicita la devolución de 116,91 € más intereses de demora correspondientes.

Con fecha 11/12/2022 el reclamante actualiza su segunda solicitud de arbitraje con nuevas alegaciones en las que manifiesta textualmente que “se me han abonado 63,18 €, por el concepto *compensación de excedentes*”. Cuando según consta en la factura, de junio de 2022, los excedentes generados y el precio de los mismos han sido 459 € kw/h y 0,165767 € kw/h, respectivamente, que suponen 76,09 €, existiendo una diferencia de 12,91 €, más 0,65 € del IVA, lo que hace un total de 13,56 €, que reclama. Explica al efecto que esta diferencia surge porque, siendo que los excedentes minoran la “energía facturada”, [REDACTED] ha incluido el importe de los kw/h consumidos (185,5) a los que se ha aplicado el tope del gas, fuera de dicho concepto y lo ha incluido dentro del apartado “cargos normativos”, no aplicando a este concepto los excedentes generados y por tanto no me ha abonado la totalidad de dichos excedentes. Entiende que todos los kw/h consumidos, tanto a los que se aplica el precio contratado, como a los que se aplica el precio del tope del gas, forman parte de la energía consumida (estos importes son percibidos por [REDACTED]) y por tanto deben formar un importe conjunto, minorando el importe total de los excedentes generados. Manifiesta al respecto que el importe del concepto tope del gas lo percibe [REDACTED] basando esa interpretación en la siguiente argumentación: antes de aplicarse el tope del gas, [REDACTED] comercializaba el [REDACTED] (el más vendido de sus diferentes planes) aproximadamente a 0,30 € kw/h y cuando entró en vigor dicho tope lo bajó automáticamente a 0,15 € kw/h. Consecuentemente, alega expresamente el reclamante que “esa bajada no la hizo para perder dinero, sino porque con el incremento del precio del tope del gas, se iba a igualar con el precio anterior”.

Con fecha 1/01/2023 el reclamante presenta nuevo escrito actualizando su pretensión, exponiendo literalmente al efecto que dado que [REDACTED] “no ha vuelto a contactar conmigo, desde junio 2022, que me efectuó un abono parcial por importe de 48,44 €, de los 109,40 € que les reclamo. (...). En base a lo anterior, mi reclamación a [REDACTED] es la siguiente: 60,96 €. Diferencia entre los 109,40 € reclamados y los 48,44 € abonados. 2,78 € intereses moratorios desde 26/10/2021 al 12/01/2023. Como reclamo excedentes desde 3/07 a 26/10/2022 tomo inicio esta última fecha. Son 60, 96 € x 3,75 % x 444 días/36500 = 2,78 €. Por tanto el total reclamado serían 63,74 €, más el IVA correspondiente de 60,96 €”.

Con fecha 9/01/2023 el reclamante presenta una tercera solicitud de arbitraje referida al contrato suscrito con la misma comercializadora reclamada, contrato relativo al [REDACTED] de suministro de electricidad, alegando que en la factura del mes de septiembre de 2022, se le ha facturado erróneamente, como horas no promocionadas 149,31 kw/h y 249,69 kw/h como horas promocionadas, cuando, según entiende, le corresponden realmente 32,51 kw/h y 366,927 kw/h respectivamente, según los datos descargados de la web de la compañía distribuidora, [REDACTED] y detalla en fichero adjunto para su correspondiente comprobación, por lo cual reclama, tras los cálculos oportunos la devolución de 11,81 € (diferencia entre el importe total facturado de 65,14 € y el que entiende que debería haberse facturado, que asciende a 53,89 €).

Con fecha 11/01/2022 [REDACTED] presenta alegaciones en las que manifiesta lo siguiente:

- la empresa distribuidora [REDACTED] no aceptó la solicitud de modificación de la modalidad de

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

autoconsumo hasta el día 22/10/2021, por lo tanto la compensación de excedentes a facturar se considera a partir de dicha fecha, manifestando la parte reclamada que no le corresponde resolver la reclamación sobre la facturación anterior a la misma. No obstante, en aras de la satisfacción de D. [REDACTED], informa que con fecha 10/06/2022 se emitió factura de importe 58,60 € la cual se abonó en la cuenta habitual de pago del reclamante, adjuntando justificante para su correspondiente comprobación.

- Se ha procedido a revisar la factura de fecha 19/07/2022 e importe 36,67 € no encontrando ninguna incidencia en la misma, recordando al efecto que, tal y como se indica en el contrato del cliente, la cuantía a descontar será tal que en ningún caso el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación aplicado.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral resuelve:

- Respecto a la reclamación de compensación de excedentes del periodo comprendido entre la fecha de activación del contrato objeto de controversia, el 8/07/2021, y el 26/10/2021, teniendo en cuenta que la comercializadora reclamada ya informó al reclamante que la empresa distribuidora [REDACTED] no aceptó la solicitud de modificación en la fecha de activación del contrato, y que esa comercializadora ha procedido a compensar al reclamante, por esta incidencia, con un abono de 58,60 € cuyo justificante ha aportado al expediente, este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión del reclamante en la citada cantidad de 58,60 abonada efectivamente al reclamante.
- Por lo que concierne a la reclamación referida a la incorrecta compensación de excedentes aplicada por [REDACTED] al precio de 0,08 € kw/h en el periodo de facturación de julio, agosto y septiembre 2022, este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR su reclamación al comprobarse que en el contrato figura que los referidos excedentes deben compensarse en base al precio de la energía excedentaria del autoconsumo para el mecanismo de compensación simplificada (PVPC) establecido por [REDACTED], por lo que la parte reclamada deberá refacturar los recibos reclamados de los periodos indicados aplicando los precios fijados por REE.
- En lo referido a la disconformidad de la parte reclamante con respecto al abono de los excedentes de las facturas de julio y septiembre de 2022 por 206,74 y 347,20 kw/h, en lugar de 492,72 y 372,29 kw/h, este Colegio arbitral DESESTIMA esa reclamación al considerar este órgano que las facturas han sido correctamente emitidas.
- En lo concerniente a la disconformidad del reclamante con la incorrecta compensación de excedentes realizada por [REDACTED] en la factura de junio de 2022, al entender que debería habersele compensado por los excedentes realmente generados (459 kw/h), este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión del reclamante por cuanto, según establece la normativa aplicable al autoconsumo de energía eléctrica, [REDACTED] la ha aplicado correctamente, dado que la compensación de excedentes está limitada por el valor de la energía facturada, como este órgano arbitral aprecia en la factura de junio de 2022.
- Por lo que respecta a la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED] en el periodo de septiembre de 2022 como horas no promocionadas 149,31 kw/hy como horas promocionadas 249,69 kw/h, al entender que le corresponden realmente 32,51 kw/h como no promocionadas y 366,927 kw/h como promocionadas, este órgano arbitral DESESTIMA esa reclamación al considerar que la factura ha sido correctamente emitida.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción ARBCRS32



Comunidad de Madrid

de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

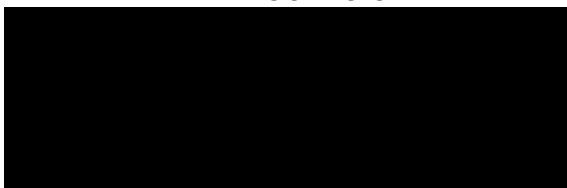
Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

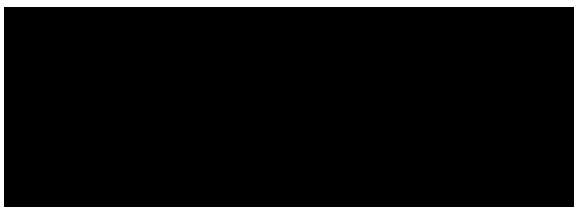
En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de enero de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

